



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Dictamen firma conjunta

Número:

Referencia: EX-2017-34507206--APN-DC#SPF – DIRECCIÓN NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL – CONSULTA S/ ÁMBITO DE APLICACIÓN – SERVICIO DE DELIVERY PARA LA ADQUISICIÓN POR PARTE DE LOS INTERNOS DE ARTÍCULO S DE USO Y CONSUMO PERSONAL AUTORIZADOS.

SEÑOR DIRECTOR:

Me dirijo a usted con relación al expediente de la referencia que ingresa para que esta OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES tome intervención, remitido por la DIRECCIÓN DE CONTRATACIONES del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL (SPF).

I

RESEÑA DE ANTECEDENTES

En el presente acápite se reseñarán sucintamente los principales antecedentes de las actuaciones giradas en consulta.

Así las cosas, en el orden 2, páginas 1-2, obra el informe N° IF-2017-34509762-APN-DC#SPF, de fecha 22 de diciembre de 2017, en cuyo marco la DIRECCIÓN DE CONTRATACIONES del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL informó que, a esa fecha, se encontraba tramitando la contratación de un “... servicio de proveedurías destinadas al expendio de productos de almacén, lácteos, panadería, limpieza, librería, higiene personal, verdulería y kiosco para los internos y sus visitantes, en las distintas Unidades del país...”.

Continuó expresando que ante la imposibilidad de algunos establecimientos penitenciarios de contar con espacio físico o de optar por la modalidad “tráiler”, la aludida instancia puso de relieve la necesidad de “...contar como opción la modalidad de un servicio de proveeduría externa es decir, lo que se pretende contratar es una firma comercial fija que provea los rubros que se les solicite, los entregue en el lugar y se retire, similar a la modalidad servicio de delivery.”.

En el orden 4, páginas 1-3, luce incorporado el Dictamen de la DIRECCIÓN DE AUDITORÍA CONTABLE del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL N° IF-2018-14855521-APN-DAC#SPF – número especial 144–, del 6 de abril de 2018, en el que dicha instancia se expidió sobre la cuestión llevada a su consulta en los siguientes términos: “...la proveeduría para internos es un servicio mediante el cual los internos alojados en los establecimientos penitenciarios pueden adquirir artículos de uso y consumo

personal que autoricen los reglamentos que serán afrontados con sus fondos propios disponibles, o bien depositados por familiares del mismo.

En este sentido, se pone de relieve que los procedimientos de contratación con la Administración Nacional se rigen por el Decreto 1023/2001 y su Decreto Reglamentario 1030/16 (...) En dicho marco, la contratación de un servicio de proveeduría con modalidad interna (explotación de un espacio físico dentro del establecimiento penitenciario), se encontraría dentro de las exclusiones al régimen previstas en el Artículo 3 inc. f) del Decreto 1030/16 (...).

En esta inteligencia, la proveeduría de modalidad interna quedaría sujeta al Reglamento de Gestión de Bienes Inmuebles del Estado, emitido por el Órgano Rector en la materia, la AGENCIA ADMINISTRACION DE BIENES DEL ESTADO.”.

A renglón seguido, la DIRECCIÓN DE AUDITORÍA CONTABLE del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL añadió: “...en cuanto a la proveeduría por modalidad externa objeto de consulta, se destaca que la misma implicaría que el proveedor de los bienes no tenga un local dentro del establecimiento penitenciario, sino que pondría a disposición la mercadería solicitada en su comercio, o bien acercar la misma al ingreso del establecimiento. Dicha situación, a criterio de esta Instancia, no se encontraría prevista por la normativa legal vigente...”.

Finalmente, la aludida Dirección señaló lo siguiente: “...con relación a la normativa interna que rige a esta Repartición, es dable poner de relieve que se encuentra aprobado provisoriamente el ‘REGLAMENTO DE PROVEEDURÍA DESTINADA AL EXPENDIO DE ARTÍCULOS DE USO Y CONSUMO PERSONAL PERMITIDOS POR LA NORMATIVA VIGENTE PARA LA POBLACIÓN PENAL Y SUS VISITANTES’, mediante Boletín Publico Normativo Año 24 N° 653 con fecha 30/10/17; en el cual, se establecen las pautas para la regulación del circuito de proveeduría desde el momento de la solicitud de adquisición de artículos hasta su entrega.

Dicho reglamento prevé que, ante la imposibilidad de que un privado realice la explotación de un lugar fisco dentro del establecimiento penitenciario, el ENTE DE COOPERACION TECNICA Y FINANCIERA DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL (EN.CO.PE.) deberá organizar y realizar la prestación del servicio, como procedimiento alternativo.

Sin perjuicio de lo expuesto, y mediando razones debidamente fundadas, en aquellos casos en el Organismo antes mencionado no pueda prestar el servicio, la responsabilidad de seleccionar, y coordinar la logística, recaería en la Dirección o Jefatura del establecimiento penitenciario.

En este orden de ideas, el SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL actuaría exclusivamente como intermediario entre el proveedor y el interno solicitante, con las siguientes intervenciones de acuerdo al Reglamento en vigencia: a. Seleccionar y celebrar acuerdo de voluntades con un proveedor de la zona con interés en prestar el servicio; b. documentar el circuito de proveeduría; c. liberar el pago autorizado por los internos; y d. llevar un registro y seguimiento de los precios a los que se ofrecen los productos...”.

En el orden 9 se encuentra vinculado el Informe N° IF-2018-16942964-APN-DSG#SPF, el que contiene como archivo embebido una copia del: “REGLAMENTO DE PROVEEDURÍA DESTINADA AL EXPENDIO DE ARTÍCULOS DE USO Y CONSUMO PERSONAL PERMITIDOS POR LA NORMATIVA VIGENTE PARA LA POBLACIÓN PENAL Y SUS VISITANTES”, aprobado provisoriamente por Disposición de la DIRECCIÓN NACIONAL del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL N° DI-2017-242-APN-SPF#MJ, de fecha 19 de octubre de 2017, con el objeto de: “Establecer medidas directrices para el funcionamiento de la proveeduría destinada al expendio de artículos de uso y consumo personal permitidos por la normativa vigente que soliciten los internos, comercializados tanto por el ENTE DE COOPERACION TECNICA Y FINANCIERA DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, proveedoras concesionarias y proveedoras externas, con el fin de obtener el debido control, homogeneidad y uniformidad en los procedimientos realizados por todas las áreas intervinientes dentro de los establecimientos del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL.”.

Resulta oportuno transcribir, a título ilustrativo, los siguientes fundamentos que fueron oportunamente volcados en los considerandos de la citada disposición: “...*Que el Artículo 127 de la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad 24.660 y el Artículo 110 inc. a) del Reglamento General de Procesados establece un fondo disponible a la orden del interno para la adquisición de artículos de uso y consumo personal que autoricen los reglamentos.*

Que no existe normativa específica que reglamente el modo de adquisición de esos artículos mediante la vía de cantina y/o proveeduría de internos, cuestión que debe salvarse de inmediato, toda vez que esa ausencia procedimental es entendida como riesgo de corrupción.

Que en consecuencia, se torna necesario definir medidas directrices con el objeto de organizar, y regular el circuito de la proveeduría de internos en unidades, establecimientos y complejos del Servicio Penitenciario Federal.

(...) se evalúa la posibilidad de crear un servicio de proveedurías y cantinas dentro del marco específico del Ente de Cooperación Técnica y Financiera (EN.CO.PE), que permita la intervención activa de las personas privadas de la libertad en dichos ámbitos, tal como funciona en distintos servicios de prisiones (...).

Que también se encuentra en marcha el procedimiento licitatorio para el uso del espacio de cantina de todos los establecimientos penitenciarios.

Que, por otra parte, se encuentra en estudio la incorporación de cantinas y/o proveedurías virtuales y digitales, dentro del programa de innovación tecnológica encarado por esta Dirección Nacional.

Que, todo aquello asume especial relevancia con la bancarización del peculio a los fines de dotar de una mayor transparencia al sistema de disponibilidad de fondos, mecanismo que impactara positivamente en la adquisición de bienes de uso y consumo.”.

Por otra parte, en el punto V.1.1 del “REGLAMENTO DE PROVEEDURÍA DESTINADA AL EXPENDIO DE ARTÍCULOS DE USO Y CONSUMO PERSONAL PERMITIDOS POR LA NORMATIVA VIGENTE PARA LA POBLACIÓN PENAL Y SUS VISITANTES” se encuentra definida la “proveeduría de internos” como el servicio mediante el cual los internos alojados en los establecimientos penitenciarios pueden adquirir artículos de uso y consumo personal que autoricen los reglamentos, los cuales son afrontados con sus fondos propios disponibles, o bien depositados por familiares del mismo.

Luego, en cuanto aquí interesa, en el citado cuerpo reglamentario se encuentra normado lo siguiente: “...*b) PROVEEDURIA EXTRAMUROS: Es donde la mercadería se adquiere a proveedores locales (minoristas o mayoristas), mediando acuerdo de voluntades. La operación es directa a consumidor final. En esta modalidad no existe una explotación de un espacio físico de dominio privado del Estado por parte de un particular, por tanto no requiere el procedimiento previsto para el caso de la proveeduría interna.*

La elección de este tipo de proveeduría puede ser multicausal y en cada caso particular deben detallarse las razones, fundamentos y circunstancias que motivan dicho procedimiento, ya sea por no tener espacio físico necesario y suficiente para proveeduría interna; o por no existir proveedor interesado en expender productos en el establecimiento; o bien, por no tener una demanda adecuada que justifique la apertura de un local de expendio, entre otros.

c) PROVEEDURIA EXTRAMUROS CON INTERVENCION DEL EN.CO.PE.:

Es un tipo de proveeduría de características similares a la Proveeduría Extramuros, detallada en el apartado anterior, con la diferencia que el trámite y logística de entrega de los productos solicitados por los internos recae en la División/Dirección Administrativa, con participación del EN.CO.PE., el cual deberá intervenir a efectos de coordinar tareas operativas inherentes al servicio, asesoramiento en la

elección de proveedores y precio, manejo documental de respaldo, entre otras tareas (...).

V.1.12 MODALIDAD DE ENTREGA EXTERNA y ENTREGA EXTERNA CON INTERVENCION DEL EN.CO.PE.: Cada establecimiento debe contar con un sector específico que cumpla con las condiciones de higiene necesarias para guardar la mercadería hasta su entrega, si la misma no se realiza de manera inmediata (...).

Para los restantes casos, el agente designado a tal fin realizará entrega en cada pabellón en mano (...).

V.1.13 CONFORMIDAD PARA LA ENTREGA DE MERCADERIA: Al momento de la entrega, el interno deberá firmar la copia del ticket prestando conformidad tanto a las cantidades, condición y precios de los artículos y se procederá a su archivo (el subrayado no corresponde al original).

Finalmente, en cuanto concierne al modo de selección del proveedor cuando se trate de la denominada “proveeduría extramuros”, el punto V.2.2. del “REGLAMENTO DE PROVEEDURÍA” bajo análisis exige el cumplimiento del siguiente trámite: “...*el Establecimiento debe iniciar un expediente informando tal circunstancia con detalle de los antecedentes a la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION, exponiendo claramente las razones que motivan esta decisión por sobre la modalidad de proveeduría interna.*”

Una vez cumplido con lo anterior, y previa autorización por parte de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACION debe iniciarse un CONCURSO DE PRECIOS, invitando a participar al menos tres (3) proveedores zonales (mayoristas y/o minoristas) que deberán aportar listas con productos, precios y marcas. Para la elección debe considerarse no solo el precio, sino capacidad operativa, situación financiera, disponibilidad de stock, cercanía, etc... ”.

En el orden 12, páginas 1-2, obra el Dictamen de la DIRECCIÓN DE AUDITORÍA GENERAL del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL N° IF-2018-21738050-APN-DAUG#SPF, de fecha 9 de mayo de 2018, ocasión en que la aludida instancia se expidió respecto a la posibilidad de contar como opción con la modalidad de un servicio de proveeduría externa.

Al respecto, opinó que: “...*encontrándose esta Repartición incluida dentro de las jurisdicciones nombradas en el art. 8 de la Ley N° 24.156, toda adquisición de bienes y/o servicios debe necesariamente ampararse en alguna de las modalidades contractuales previstas en los ya citados Decretos N° 1023/01 y 1030/16.*”

Partiendo de aquella premisa, sin perjuicio del ‘Reglamento de proveeduría’ obrante en el Orden N° 9, se aprecia que –prima facie- ninguna de las modalidades de contratación estipuladas en los mentados cuerpos legales encuadraría estrictamente con el ‘servicio de delivery’ propiciado; por lo que a criterio de esta Dirección la modalidad propuesta por la Dirección de Contrataciones en el Orden N° 2 resulta novedosa y, en principio, no se encontraría contemplada en la normativa aplicable.

Sin perjuicio de lo expuesto (...) resultaría pertinente efectuar la consulta a la Oficina Nacional de Contrataciones a los fines de que tenga a bien expedirse sobre la iniciativa impulsada por la Dirección de Contrataciones.”.

Finalmente, en el orden 15 obra la Nota N° NO-2018-22308589-APN-DC#SPF, de fecha 11 de mayo de 2018, a través de la cual la DIRECCIÓN DE CONTRATACIONES del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL giró los presentes actuados a consideración de este Órgano Rector.

II

OBJETO DE LA CONSULTA

Se requiere la intervención de esta OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES, a fin de que se

expida en relación al encuadre legal que corresponde dar a la contratación de un servicio de proveedurías externas –expendio de productos de almacén, lácteos, panadería, limpieza, librería, higiene personal, verdulería y kiosco para los internos del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL y sus visitantes–, del tipo “Delivery”, en los términos descriptos en el Acápito I del presente. Ello, a los efectos de dilucidar si el mentado objeto contractual resulta subsumible en el ámbito de aplicación objetivo del Reglamento aprobado por el Decreto N° 1030/16.

En caso de respuesta afirmativa, se solicita adicionalmente: 1) *“Indicar tipo de procedimiento en el que correspondería encuadrar el servicio de proveedurías externas, bajo la modalidad de Servicio Delivery.”*; 2) *“...se nos indique si es posible lograr establecer un ‘canon de exclusividad’, el mismo otorga exclusividad al concesionario quien será el único que podrá desarrollar la actividad de proveeduría externa del tipo Delivery.”*.

III

ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN

A título introductorio, no resulta ocioso recordar que en lo que respecta al ámbito de aplicación subjetivo, el artículo 2° del Decreto Delegado N° 1023/01 prescribe: *“AMBITO DE APLICACION. El presente régimen será de aplicación obligatoria a los procedimientos de contratación en los que sean parte las jurisdicciones y entidades comprendidas en el inciso a) del artículo 8° de la Ley N° 24.156 y sus modificaciones”*.

En virtud de lo dispuesto por el artículo transcrito cabe destacar que los organismos comprendidos en el inciso a) del artículo 8° de la Ley N° 24.156 son las jurisdicciones y entidades de la Administración Pública Nacional, conformada por la Administración Central, los organismos descentralizados y dentro de estos últimos las instituciones de seguridad social.

En consecuencia, siendo el SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL un órgano desconcentrado del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DE LA NACIÓN, ninguna duda cabe en cuanto a que se encuentra incluido dentro del ámbito de aplicación subjetivo del Decreto Delegado N° 1023/01.

Luego, en relación al ámbito de aplicación material u objetivo, debe tenerse presente que el Decreto Delegado N° 1023/01 fue dictado con la finalidad de constituirse en la norma general regulatoria de los contratos celebrados por la Administración Pública Nacional.

En ese orden de ideas, su artículo 4° establece: *“CONTRATOS COMPRENDIDOS. Este régimen se aplicará a los siguientes contratos: a) Compraventa, suministros, servicios, locaciones, consultoría, alquileres con opción a compra, permutas, concesiones de uso de los bienes del dominio público y privado del Estado Nacional, que celebren las jurisdicciones y entidades comprendidas en su ámbito de aplicación y a todos aquellos contratos no excluidos expresamente. b) Obras públicas, concesiones de obras públicas, concesiones de servicios públicos y licencias.”* (el subrayado no corresponde al original).

Finalmente, el artículo 5° del mentado cuerpo normativo enumera los contratos excluidos, en los siguientes términos: *“...Quedarán excluidos los siguientes contratos: a) Los de empleo público. b) Las compras por caja chica. c) Los que se celebren con estados extranjeros, con entidades de derecho público internacional, con instituciones multilaterales de crédito, los que se financien total o parcialmente con recursos provenientes de esos organismos, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones del presente Régimen cuando ello así se establezca de común acuerdo por las partes en el respectivo instrumentó que acredite la relación contractual, y las facultades de fiscalización sobre ese tipo contratos que la Ley N° 24.156 y sus modificaciones confiere a los Organismos de Control. d) Los comprendidos en operaciones de crédito público. e) Los comprendidos para operaciones relacionadas con los activos integrantes de la cartera del Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Sistema Previsional Argentino...”*.

En cuanto a la reglamentación del Decreto Delegado N° 1023/01, debe tenerse presente que por conducto

del Decreto N° 1030 de fecha 15 de septiembre de 2016, se aprobó un nuevo “Reglamento del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional”, derogándose, entre otros, el Decretos N° 893 de fecha 7 de junio de 2012 y sus modificatorios.

Pues bien, en cuanto al ámbito de aplicación del Reglamento vigente, el artículo 2° del Decreto N° 1030/16 estipula que: “...*todos los procedimientos llevados a cabo por las jurisdicciones y entidades del PODER EJECUTIVO NACIONAL comprendidas en el inciso a) del artículo 8° de la Ley N° 24.156 y sus modificaciones, integrado por la Administración Central, los organismos descentralizados, incluidas las universidades nacionales y las instituciones de seguridad social, siempre que tengan por objeto el perfeccionamiento de los contratos comprendidos en el inciso a) del artículo 4° del Decreto Delegado N° 1.023/01 y sus modificatorios y complementarios, se regirán por ese Decreto, por el Reglamento que por el presente se aprueba, y por las normas que se dicten en su consecuencia.*” (el destacado no corresponde al original).

A su vez, el artículo 3° del Decreto N° 1030/16 dispone que quedan excluidos de la aplicación del Reglamento del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional los siguientes contratos: a) Los de empleo público; b) Las compras por el Régimen de Fondos Rotatorios y Cajas Chicas; c) Los que se celebren con estados extranjeros, con entidades de derecho público internacional, con instituciones multilaterales de crédito, los que se financien total o parcialmente con recursos provenientes de esos organismos, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones del Decreto Delegado N° 1.023/01 y sus modificatorios y complementarios y del reglamento que por el presente se aprueba, cuando ello así se establezca de común acuerdo por las partes en el respectivo instrumento que acredite la relación contractual, y de las facultades de fiscalización sobre ese tipo de contratos que la Ley N° 24.156 y sus modificaciones confiere a los Organismos de Control. Asimismo, también quedarán excluidas las contrataciones en el extranjero realizadas por unidades operativas de contrataciones radicadas en el exterior; d) Los comprendidos en operaciones de crédito público; e) Los de obras públicas, concesiones de obras públicas, concesiones de servicios públicos y licencias, enumerados en el artículo 4° inciso b) del Decreto Delegado N° 1.023/01 y sus modificatorios y complementarios; f) Los actos, operaciones y contratos sobre bienes inmuebles que celebre la AGENCIA DE ADMINISTRACION DE BIENES DEL ESTADO, organismo descentralizado de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, en ejercicio de las competencias específicas atribuidas por el Decreto N° 1.382 de fecha 9 de agosto de 2012 y su modificatorio.

A partir de una razonable exégesis de los artículos reseñados es posible efectuar las siguientes consideraciones:

1) El Decreto Delegado N° 1023/01 es la norma general regulatoria de los procedimientos de contratación celebrados por la Administración Pública Nacional, resultando de aplicación no solo a los contratos expresamente comprendidos sino también a todos aquellos no excluidos expresamente. Dicho carácter residual implica reconocer la existencia de contratos innominados o *sui generis* dentro de los contratos administrativos por él regidos.

2) Las disposiciones del Reglamento aprobado por el Decreto N° 1030/16 resultan de aplicación, entre otros, a los contratos de servicios (anteriormente denominados por el Código Civil locaciones de servicios).

3) El Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional no brinda una definición respecto a qué ha de entenderse por “servicios”; es decir, su alcance y sentido en el contexto del Decreto Delegado N° 1023/01 y de su reglamentación no viene dado por dichas normas. Sin embargo, el artículo 1° del Reglamento aprobado por el Decreto N° 1030/16 prevé que en ausencia de norma específica del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional, supletoriamente se aplicarán las restantes normas de derecho administrativo y, en su defecto, se aplicarán las normas de derecho privado por analogía (v.g. artículos 774 y 1251 del Código Civil y Comercial de la Nación).

Así las cosas, la Administración Pública Nacional se encuentra obligada a sujetar su accionar a las

disposiciones contenidas en el Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional aprobado por el Decreto Delegado N° 1023/01, junto con sus normas modificatorias y complementarias, por cuanto prima el deber de administrar y gestionar de manera transparente los recursos públicos.

Desde esa óptica, asiste –en principio– razón a la DIRECCIÓN DE AUDITORÍA GENERAL del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL al concluir que toda contratación de bienes y/o servicios que lleve a cargo dicho organismo en pos de satisfacer las necesidades públicas a su cargo debe necesariamente ampararse en las previsiones de los Decretos Nros. 1023/01 y 1030/16, a menos que se trate de alguno de los supuestos expresamente excluidos.

Ahora bien, tal como se desprende de los antecedentes reseñados en el Acápito I, la consulta se circunscribe al encuadre legal que corresponde dar a la contratación de un servicio de proveeduría externa destinada al expendio de productos de almacén, lácteos, panadería, limpieza, librería, higiene personal, verdulería y kiosco para los internos y sus visitantes, en distintas unidades penitenciarias.

Dicho servicio de proveeduría para internos implicaría, según explica el organismo consultante, la contratación de una persona humana o jurídica a fin de que provea los bienes que se le soliciten, los entregue en el lugar y se retire, similar a lo que comúnmente se conoce como “delivery”.

De ello se desprende que el proveedor de los bienes no explotaría un espacio físico dentro del establecimiento penitenciario, sino que acercaría la mercadería al ingreso del establecimiento, a efectos de que los internos alojados en los establecimientos penitenciarios puedan adquirir artículos de uso y consumo personal autorizados y afrontar su costo con fondos propios disponibles o bien depositados por sus familiares.

Este último dato no es menor, desde que no estarían comprometidos fondos públicos sino el dinero de los propios internos.

En efecto, no es dable soslayar que el artículo 127 de la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad N° 24.660 y el Artículo 110 inc. a) del Reglamento General de Procesados establece un fondo disponible a la orden del interno para la adquisición de artículos de uso y consumo personal que autoricen los reglamentos mediante la vía de cantina y/o proveeduría de internos.

En suma, el esquema analizado podría sintetizarse del siguiente modo: internos que solicitan determinados productos y lo abonan con fondos propios o facilitados por sus familias; proveedores externos (en el sentido de que no se trataría de concesionarios de cantina) que brindan un servicio tipo “delivery” hasta el ingreso al establecimiento penitenciario y finalmente, la intermediación del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL en la entrega y el pago.

Desde esa atalaya, esta Oficina Nacional entiende que el Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional no resulta de aplicación a la contratación propiciada.

Ello así, tomando en consideración que, de acuerdo a la información que surge de los presentes actuados, el contrato tenido en miras no implicaría la utilización de fondos públicos sino el dinero de los propios internos y que, en rigor de verdad, el SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL no sería el adquirente de los bienes en cuestión sino un mero intermediario entre el proveedor y el interno solicitante, al recibir los bienes y liberar el pago autorizado por los internos –intermediación ciertamente necesaria y razonable a fin de posibilitar la operatoria en cuestión, dada las condiciones de reclusión y/o de privación de la libertad de quienes integran la población carcelaria–.

Ergo, no se trataría, en puridad, de un contrato de la Administración Nacional y/o atribuible a la Administración Nacional, desde que esta última no es parte –a la luz de lo informado por el organismo de origen–.

Es así que no podría asignársele el carácter de contrato administrativo, desde el momento en que no sería

celebrado por una persona jurídica estatal, lo cual explica que ni siquiera se encuentre previsto entre las causales de exclusión del artículo 5° del Decreto Delegado N° 1023/01.

Saludo a usted atentamente.

FMS

AL

DIRECTOR DE CONTRATACIONES

DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL

Señor Adalberto Raúl ROMERO

S. _____ / _____ D.